



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Cesar, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte
(2020)

RAD:20001 40 03 002 2019 01181 01 CONSULTA dentro del incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **LUZ MELY CERA CAMPO** contra **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**. Derecho fundamental **a la petición**.

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de incidente de Desacato presentado por **LUZ MELY CERA CAMPO**, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 03 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho.

Lo anterior de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES

Con memorial de 18 de diciembre de 2019, la parte accionante informó a este Despacho el incumplimiento por parte del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**, de la sentencia proferida dentro del trámite constitucional de la referencia que amparó su derecho fundamental, donde se resolvió:

"ORDENAR al Director del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), que dentro del término de 48 contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa, detallada, completa, congruente, de fondo y ser puesta a conocimiento al derecho de petición de fecha 26 de septiembre de 2019 a LUZ MELY CERA CAMPO"

El 23 de Enero de 2020, se hizo requerimiento al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, no obstante, la entidad presentó escrito alegando cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por la actora. Sanción,

que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

La parte actora indica que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a la fecha no le dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Sin embargo, la entidad accionada allegó escrito recibido el 19 de diciembre de 2019, indicando que en la misma fecha, le otorgó respuesta al derecho de petición a la parte accionante. Así mismo, dicho escrito mediante auto adiado 23 de enero de 2020, se le corrió traslado a la actora para que se pronunciara al respecto. No obstante, la tutelante se pronunció por medio de escrito de fecha 30 de enero de 2020, indicando que la respuesta no es clara, no da solución, solo dilata más la situación tanto jurídica como económica que está viviendo con su predio.

De lo anterior, nuevamente por medio de proveído de fecha 05 de febrero de 2020, se requirió a la Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que diera cumplimiento al fallo de tutela y se pronuncie sobre el escrito presentado por la parte actora de fecha 30 de enero de 2020. Por ende, dicha entidad se pronunció mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2020, alegando lo siguiente:

Se practicó visita predial y en ella se estableció, el día 18 de diciembre de 2019, que el predio No. 010600500009000, del Municipio de Valledupar, se encuentra catastralmente inscrito a nombre de la señora RUTH ISABEL RIVERA ORTEGA, tal cual como figura en la Escritura pública matrícula inmobiliaria 190-63252. Los linderos establecidos con el Norte, con el lote 3 de la misma manzana; Sur, calle en medio; Este, con el lote 8 de la misma manzana; Oeste, con el lote 10 de la misma manzana, si revisamos la carta catastral del predio No. 010600500009000, esta corresponde en su ubicación, nomenclatura y colindantes. Luego su inscripción catastral es congruente a pesar de que la escritura se menciona 118.62 m2, de terreno y en su inscripción catastral se tenga 114 m2 de terreno, ya que la diferencia obedece a la captura de información.

El predio No. 010601400007000 del Municipio de Valledupar, se encuentra catastralmente inscrito a nombre de la señora LUZ MERY CERA OCAMPO, tal cual como figura en la escritura No. 0584 del 01 de junio de 2016, de la Notaria 3 de Valledupar y en la Matrícula Inmobiliaria 190-64495. Los linderos establecidos son Norte, con calle en medio; Sur, con el lote 14 de la misma manzana; Este, con el lote 8 de la misma manzana; Oeste, con el lote 6 de la misma manzana, si revisamos la carta catastral del predio No. 010601400007000, esta corresponde en su ubicación, nomenclatura y colindantes. Luego su inscripción catastral es congruente teniendo en cuenta que el área de terreno corresponde también en 126 m2.

En conclusión los predios no se encuentran trocados catastralmente, que existe presuntamente inconsistencias notarial y registral, que no compete definir a esta ciudad.

De lo anterior, se desprende que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, realizó la vista predial el 18 de diciembre de 2019, uno de los puntos del derecho de petición, indicando que ambos predios su inscripción catastral es congruente e indica que los predios no se encuentra truncados catastralmente.

En ese orden de ideas, se percibe que la entidad accionada le ha dado respuesta congruente y de fondo de la parte actora, el hecho que no le haya sido favorable, eso no indica que no haya tenido una respuesta. Así lo ha establecido la Jurisprudencia en sentencia:

"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos". Sentencia T-369/13.

Así las cosas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, ha dado una respuesta a la petición que fue objeto del fallo de tutela, entonces, habiendo cumplimiento por parte de la entidad accionada, no habría respaldo para abrir un incidente de desacato.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18:**

"Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**". (Negrillas fuera de texto)*

Así mismo, en **sentencia C-367 de 2014**, se indicó que "A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

En efecto, revisados los argumentos expuestos por los funcionarios encartados, se halla sustento jurídico en ellos, es más en STC 21539 de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

"Cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es el caso levantar las sanciones respectivas..."pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia..." (Cita de CSJ STC, 31 oct. 2013, exp. 00393-01, reiterada en STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02 y STC8900-2017, 21 jun. 2017, rad. 00181-01) (Negrillas fuera de texto)

De manera que hasta la fecha, tal circunstancia ha sido desvirtuada por la parte interesada.

Siendo así las cosas y en ocasión al cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en el fallo de tutela de 03 de diciembre de 2019, proferido por esta dependencia judicial, por lo tanto, se considera que cesó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, habiendo cumplimiento del fallo de tutela.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de abrir iniciar el incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite incidental dentro del presente asunto, por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.